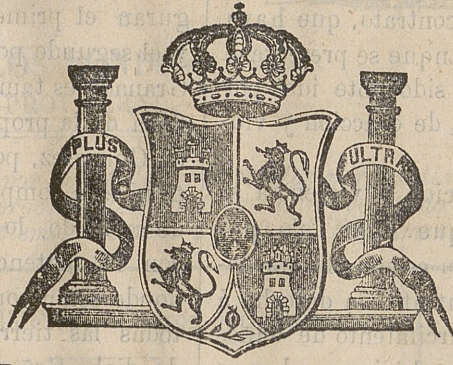
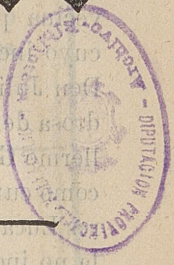


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Junio de 1867.

(*Gaceta del 23 de Junio de 1867.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de la Coruña, vacante por fallecimiento de Don Wenceslao Diaz Argüelles, á Don José Gimenez Mascarós, Presidente de Sala de la de Granada.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Granada por promocion de D. José Jimenez Mascarós á la Regencia de la de la Coruña, á D. Victoriano Careaga, Presidente de Sala en este último Tribunal, accediendo á sus deseos; en promover á esta Presidencia de Sala á Don Antonio Valdés Barrio, Magistrado de la misma Audiencia de la Coruña; en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en esta Audiencia á Don Francisco Fábregas del Pilar, que sirve otra de igual clase en la de Cáceres, accediendo á sus deseos; y en nombrar

para esta vacante á D. Carlos Dicenta y Blanco, Magistrado supernumerario en la Audiencia de Burgos.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Burgos por fallecimiento de Don Pedro Selles á Don Victor Lopez de Maria, que sirve otra de igual clase en la de Mallorca, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á Don Antonio Sanchis Useres, Magistrado supernumerario que ha sido de la misma Audiencia y electo de la de Sevilla.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

TERCERA SECCION.

Victor Sigüenza, Alguacil del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª Gerónima Garcia Luis, viuda, vecina de Valladolid, de cierta cantidad de maravedises, que Agustin Toribio Garcia, que lo es de San Roman de la Hornija se halla adeudándola, procedente de préstamo, sobre lo cual se sigue demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de aquella ciudad, se venden en pública subasta judicial, que tendrá lugar el dia diez y ocho de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana en las casas Consistoriales de esta villa, las fincas que con su tasacion son las siguientes:

La mitad de una casa situada en el casco de San Roman de la Hornija y su calle del Meson, señalada con el número catorce, que linda por la derecha segun se entra en ella con la otra mitad perteneciente á Tomas Gallego, por la izquierda con dicha calle del Meson formando martillo, y por su accesoría con la calle de Canta La Rana y pajar de Manuel Vicente; la superficie que contiene es de setenta y tres metros cuadrados edificados en planta baja, compuesta de habitaciones dobladas y pajar con solana cubierta de madera y teja, con mas cuarenta y cuatro metros cuadrados de corral, tasada en la cantidad de dos mil reales.

Un majuelo en término de dicho pueblo, al pago del camino de Pollos, de segunda calidad, lindante al Naciente con viña de Juan Miguel, al Mediodía con dicho camino, al Poniente con majuelo de Indalecio Gomez, y tambien al Norte que le rodea, contiene novecientas cincuenta cepas vivas: su cabida con inclusion de los castros es de tres mil quinientas, á once pies, y se halla tasado en tres mil ochocientos reales.

Otro majuelo en el mismo término, de segunda calidad al mismo pago del camino de Pollos, situado á corta distancia del anterior, que linda al Norte y Naciente con otro de Teodoro Santa Maria, al Mediodía con otro de Petra Toribio, y al Poniente con otro de Ramon Perez, antes de Benito Lorenzo; su cabida con inclusion de los castros es de trescientas cincuenta cepas, tasado en novecientos reales.

Una tierra en el expresado término, de segunda calidad, al pago de Canta el Gallo, linda al Norte con otra de Don Luis Gonzalez Zorrilla, antes de Don Clemente Barbagero, al Saliente con otra de la fábrica de la Iglesia de San Roman; al Mediodía con otro de Gregorio Celemin y al Po-

niente con otra de Gregorio Garcia su cabida tres fanegas y diez y seis estadales, tasadas en mil cuatrocientos reales.

Una tierra en el mismo término y pago que la anterior, de segunda calidad, linda al Norte y Mediodía con otras dos de Ramon Celemin, al Saliente con majuelo de D. Roman de la Higuera ó D. Luis Zorrilla, y al Poniente con tierra de Indalecio Gomez, su cabida tres fanegas, tasada en mil trescientos setenta y cinco reales.

Y otra tierra al pago de las pererras, en el expresado término, de segunda calidad, su cabida dos fanegas, linda al Saliente y Poniente con otra de Bernardo Motrel, al Mediodía con otra de Gabino Garcia y al Norte con herrenal de Manuel Gallego, tasada en mil reales.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta.

Tordesillas quince de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Victor Sigüenza.—Ildefonso Ferrin.

Núm. 4.079.

D. José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en el incidente seguido por mi testimonio suscitado en el juicio necesario de testamentaria con motivo de la defuncion ocurrida de Doña Agueda Gonzalez, vecina que fué de Casasola de Arion, sobre la no inclusion en el inventario judicial de los productos de las fincas rústicas, que comprende la escritura de arrendamiento otorgada á favor de D. Luis Granada, ha recaido en el mismo la Sentencia que con el pronunciamiento literalmente dicen así:

Sentencia. En la villa de la Mota del Marqués á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor D. Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente suscitado en el juicio necesario de testamentaria que en este Juzgado se sigue con motivo de la defuncion ocurrida de Doña Agueda Gonzalez, vecina que fué de Casasola de Arion, cuyo incidente ha sido promovido por Don Julian Gutierrez, vecino de Pedrosa del Rey, Pedro Gonzalez y Guillermo Garrido, en representacion y como curadores *ad litem* de los menores Lucas, Victor y Cláudia Ruiz, sobre la no inclusion en el inventario judicial de los productos de las fincas rústicas que comprende la escritura de arrendamiento otorgada á favor de Don Luis Granado, y

Resultando que D. Julian Gutierrez, vecino de Pedrosa del Rey, Pedro Gonzalez y Guillermo Garrido, vecinos de Casasola de Arion, como curador *ad litem* de los menores Victor, Lucas y Cláudia Ruiz Garrido, en el juicio de testamentaria de Agueda Gonzalez, viuda, vecina que fué de Casasola de Arion, por medio de su Procurador D. Pio Casas y Casas, pidieron que se agreguen al inventario judicial formado en la pieza principal de dicho juicio de testamentaria las rentas producidas por las fincas de dicho caudal arrendadas á D. Luis Granados en escritura pública otorgada ante D. Manuel Garcia, Escribano que fué dicho Casasola á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta, y alegaron:

Que D. Luis Granado y su esposa que se dicen arrendatarios, egercian coaccion y violencia en la arrendadora Agueda Gonzalez, con anterioridad al otorgamiento, y disponiendo de los bienes de esta como si fueran suyos propios, siendo consecuencia del simulado contrato la fijacion del precio del arriendo en mil quinientos cuarenta reales, que no llega con mucho á la mitad, del justo que en aquella época debian producir las fincas arrendadas:

Que la arrendadora expresó en la segunda condicion, que se daba por satisfecha del valor del barbecho y sembrado de las tierras que arrendaba sin señalar cual fuera dicho valor:

Que aun cuando se obligó la arrendadora á pagar cinco reales diarios á los arrendatarios por vivir en su compañía, por su alimento, vestido y calzado, desde aquel dia hasta liquidar el precio de las labores y sembrados, debieron al parecer por algun determinado tiempo compensarse en cuenta del alimento, vestido y calzado, y por último, que Luis Granado podrá presentar recibo del pago de la renta, pero no de que la Agueda la quedara satisfecho su pupilage y deduciendo como fundamentos legales la nulidad del contrato de arrendamiento por faltar la libre y deliberada manifestacion por parte de la arrendadora Agueda

Gonzalez, ó causa de la coaccion y violencia que es indispensable para la existencia de este contrato, que haya cosa y precio, y aunque se presentase cesion de este han sido obtenidos por los mismos medios de coaccion y violencia:

Que de la coaccion y violencia se infiere tambien que hubo dolo por parte de Luis y su esposa, lo que sobre anular el contrato da derecho á reclamarse el resarcimiento de daños y perjuicios que por el mismo se hayan originado; Ley doce, título quinto, Partida quinta:

Que declarada la nulidad del contrato, procede se adicione en el inventario los frutos producidos, desde que el simulado contrato fué autorizado, y que en su dia se dividan como los demás bienes de la testamentaria, siendo innecesaria la conciliacion por ser menores de edad los demandantes.

Resultando que emplazados en forma todos los interesados en dicha testamentaria fueron reclamados rebeldes Francisco y Agustin Garrido y por parte de Luis Granado, se presentó escrito de contestacion á la demanda en que alegó: que dicho contrato fué otorgado con todas las solemnidades legales sin que mediasen en su otorgamiento coaccion ni violacion:

Que desde su otorgamiento hasta reducirlo á instrumento público, debió mediar algun tiempo, y desde el año sesenta hasta el sesenta y tres estuvo el demandado en posesion de las fincas y pagando las rentas sin que la Agueda ni otra persona reclamase contra su validez y firmeza de lo cual infiere, que dicho contrato es válido y eficaz, y que es obligatorio á los herederos de la otorgante Agueda Gonzalez, y concluyó pidiendo que se declare la validez de dicho contrato de arrendamiento, y que se imponga perpétuo silencio á los demandantes sobre ello, condenándoles al pago de todas las costas.

Resultando que comunicados los autos á demandantes y demandados insistieron en sus pretensiones y á su instancia se recibió el pleito á prueba.

Resultando:

Que dentro de su término adujeron las partes la que tuvieron por conveniente, consistiendo la de los demandantes, en la presentacion de una escritura de renta otorgada por la citada Agustina Gonzalez en veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno de varias fincas rústicas, á favor de Luis Granado y su esposa y en el exámen de tres testigos á tenor de dos interrogatorios le preguntan y en la declaracion negativa de la mujer del demandado, á varias porciones, consistiendo la de este en la presentacion de la escritura pública de arriendo, que fué cotejada con su original previa citacion dentro del mismo término.

Resultando: que los testigos Miguel Gamazo, Martin y Rufino Mar-

tin Valle, contestaron á la quinta pregunta del primer interrogatorio, aseguran el primero de ciencia propia y el segundo por oídas que D. Luis Granado es tambien llevador de una finca de la propiedad de Doña Agueda Gonzalez, por la que no paga renta ni está comprendida en el contrato de arriendo, lo cual está en oposicion con la sentencia de dicho arriendo donde están comprendidas en general todas las tierras, viñas y rumacales de dicha Señora arrendadora, sin espresar sus situaciones, cabida y linderos, por lo cual es imposible decir con verdad lo que aseguran.

Resultando, que comunicados los autos á los demandantes, fueron declarados rebeldes y concluida la representacion de su Procurador, por fallecimiento de uno de los curadores y desistimiento voluntario, respecto de los demás se hizo saber á los interesados, para que aleguen nueva representacion respecto de lo cual tambien fueron declarados rebeldes.

Resultando, que conferido traslado al demandado alegó de bien probado é insistió en sus anteriores peticiones.

Considerando que el contrato consignado en una escritura pública, revestida de todas las solemnidades legales no puede ser anulada, á no justificar que contiene el vicio de falta de capacidad y potestad, en los otorgantes para contraer y disponer de lo que es objeto de la convencion, ó que haya intervenido intimidacion, violencia ó dolo, que haya dado causa al contrato segun Sentencia de casacion del Tribunal Supremo de Justicia de veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Considerando que contra lo consignado en un documento público, no puede prevalecer el testimonio privado, segun Sentencia de casacion de dicho Tribunal Supremo de veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Considerando, que la Ley ciento catorce, título diez y ocho, partida tercera, da fuerza provatoria á los documentos públicos, sin tacha ni vicio legal cotejados con sus originales, segun Sentencia de casacion número sesenta y ocho, de veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis; por cuyo medio se justifica la adquisicion del dominio, segun Sentencia trescientos noventa, de veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, y sentencia de casacion, sesenta y ocho de doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al demandado D. Luis Granado de la presente demanda, con imposicion de perpétuo silencio, sobre lo que es objeto de ella, á la demandante, sin hacer especial condenacion de costas; y en atencion á la rebeldia de D. Francisco y D. Agustin Garrido como así bien la de los demandantes, publíquese esta Sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, además de notificarse en los Estrados del Juz-

gado, y de hacerse notoria por medio de edictos.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Lorenzo Sanchez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido estando celebrando audiencia pública en ella hoy veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi: José Martin.

Lo relacionado, mas por estenso consta y aparece del expediente de su razon y lo inserto concuerda á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito caso necesario.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma signo y firmo el presente en la Mota del Marqués á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Martin.

Núm. 4.082.

Don Gregorio Bustos, Juez de Paz de esta villa, y como tal, encargado del de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia de este.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á Jacinto Fernandez Rodriguez, vecino de Cabezon, contra quien se sigue causa criminal de oficio, sobre allanamiento de morada y hurto de varias prendas; á fin de que se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que sea dicho término sin haberlo verificado, se continuará dicha causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valbria la Buena á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio Bustos.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

CUARTA SECCION.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

SELLOS DE CORREOS.

CIRCULAR—NÚM. 2.081.

Acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias en orden de 19 del corriente, de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 15 de Mayo último, la variacion y circulacion desde 1.º de Julio próximo de los nuevos sellos para la correspondencia pública de 25 y 50 milésimas de escudo por los de 2 cuartos y 4 que se usan actualmente, y con el fin de que el referido servicio tenga en esta provincia exacto cum-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

plimiento, se dictan por esta Oficina las Reglas siguientes:

1.ª Desde 1.º de Julio próximo, quedarán provistos todos los Estancos de los nuevos sellos para la correspondencia pública de 10, 25 y 50 milésimas de escudo.

2.ª Los sellos sobrantes de 2 y 4 cuartos que el día 30 del mes actual resulten existentes en las Administraciones Subalternas, serán devueltos al Almacén de esta Principal para el día 3 del referido mes de Julio con sujeción a las disposiciones acordadas en Circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865.

3.ª Durante dicho mes de Julio en la Capital, y so'o hasta el 20 del mismo en las Subalternas, se admitirán al cange los sellos de 2 y 4 cuartos que tengan en su poder los espendedores y particulares por otros de 25 y 50 milésimas de escudo; en la inteligencia, que los que los presenten han de abonar la diferencia del valor que tienen respectivamente ambas clases.

4.ª Los sellos que traten de cambiarse con arreglo a lo dispuesto anteriormente se han de presentar con distinción de precios, y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios a estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

5.ª No se admitirá al cange ningún sello que aparezca roto, manchado ó con señales de haber servido.

6.ª y última. Para conocimiento de los interesados se advierte que los únicos Estancos que quedan autorizados en esta Capital para realizar el cambio, son los situados en la Plaza Mayor, calle de Orates y Plazuela Vieja.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Valladolid 21 de Junio de 1867.— Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.085.

Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

Esta Junta en virtud de lo prevenido en Reales disposiciones ha señalado el día 11 del próximo mes de Julio á las 12 de su mañana para verificar en el local que ocupa la Secretaría de la misma, sita en el Gobierno civil la subasta por solo el término de tres meses con el objeto de suministrar al Hospicio 2.830 panes de primera y 11.680 de segunda; y al hospital de Dementes de esta ciudad 5.350 de primera y 20.000 de segunda bajo el tipo de 165 milésimas el de primera clase y 153 el de segunda; con sujeción al pliego de condiciones generales y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta.

Valladolid 22 de Junio de 1867.— El Presidente, Manuel Ureña.— Mariano García Herreros, Secretario.

Table with columns: Artículos..., SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS., Artículos., TOTAL por capítulos., TOTAL por secciones., Escudos., Escudos., Escudos. It lists various administrative and public works expenses for July 1867.

Artículos...	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.	Artículos.	TOTAL.	TOTAL.
		—	por capítulos.	por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
	<i>Suma al frente.....</i>			18.099'996
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.			
	CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	5,254	5,254	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			
	CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2,974	2,974	
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	666	666	8,894
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
	TOTAL GENERAL.			26.993'996

En Valladolid á 2 de Junio de 1867.—V.º B.º El Gobernador, Manuel Ureña.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, P. E., Ricardo Belloch.

Sesion del dia 7 de Junio de 1867.—El Consejo y Diputados provinciales que se hallan en esta capital han examinado la precedente distribucion de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto vigente en el mes de Junio próximo, y como quiera que se halle ajustada á los fines á que se destina, no hallan inconveniente en prestarla su aprobacion.—El Presidente, Alvarez.—García.—M. Casado.—Celestino Dueñas.—Eduardo Ruiz Merino.—Villanueva.—Joaquin Martínez Chantretero, Secretario.—Es copia.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cént

Se han dado por 12 empeños sobre alhajas. 8.500 »
 Se han cobrado por 16 desempeños sobre alhajas. 18.671 30
 Se han dado por 17 letras. 70.131 »
 Se han cobrado por 16 letras. 69.200 »

Valladolid, 23 de Junio de 1867.

—El Director de semana, José Maria Frias.

FINCAS EN VENTA.

En el dia 8 de Julio desde las once de la mañana en adelante tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á la Testamentaria de la Excm. Señora Doña Dolores Salgado de Reynoso cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, número 5, principal, en Valladolid—1.170 obradas de tierra labrantia, 90 sembradas de monte, 4 de era, 14 de prado, 4 de soto, 10 de cercados dedicados á jardin y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo, y 259 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa limitrofe al de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

Por ante el mismo Notario y en el citado dia y hora se venden procedentes de la misma Testamentaria 358 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riberas y sotos y 25 1/2 obradas de pinar, dos casas y dos bodegas sitas en los términos de Herrera y Boecillo á la margen izquierda del Rio Duero á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

PUCHERA DE CIGALES PALA LAS

CALENTURAS REBELDES.

Sin embargo de despacharse esta puchera en el pueblo de Beceril, tambien se despacha hoy en Cigales distante dos leguas de Valladolid y media legua de la Estacion de Cabezón en la botica del Licenciado D. Gregorio del Barco y Diez (el sordo) al precio de 38 rs la entera, y por mitad para los niños de seis años á catorce años que se llaman medias pucherías; dicha puchera tan espermentada por mas de sesenta años en las intermitentes rebeldes, tercianas, y cuartanas y aun en aquellas en que en algunas personas las suelen producir vómitos de sangre la rebeldia de dicho padecimiento y se ha experimentado en este pueblo y en otros varios. Tambien llevará el sello en su cubierta y una instruccion para el modo de tomarla (15.—15.)

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.

Núm. 4.091.

Ayuntamiento Constitucional de Villaverde.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el presupuesto de las obras de construccion de una alcantarilla en el camino vecinal número 62, en este distrito, importante 659 escudos 567 milésimas, se anuncia el remate público para el dia ocho de Julio próximo y hora de las once en punto de su mañana en las casas Consistoriales de esta villa, con sujecion á dicho presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Villaverde 22 de Junio de 1867.—El Presidente, Vicente Monroy.—Cenon Garcia, Secretario.

Núm. 4.092.

Ayuntamiento Constitucional de Cabezón.

El dia trece del actual ha desaparecido de esta villa un burro entero, completamente Cardino, con una pequeña rozadura en la cruz; se ruega á las personas en cuyo poder esté la caballería reseñada, ó que sepan su paradero, tengan á bien comunicar á esta Alcaldía el oportuno aviso

Cabezón 22 de Junio de 1867.—El Alcalde, Antonio Revilla.

Núm. 4.088.

Ayuntamiento Constitucional de Valdenebro.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan reclamar de los errores que hayan podido cometerse al fijar el tanto por ciento en aquel.

Valdenebro 23 de Junio de 1867.—El Alcalde, Ignacio Gutierrez.—El Secretario, Juan de Ayala.

Núm. 4.088.

Ayuntamiento Constitucional de Ataquines.

Concluido el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito, para recaudar en el año próximo económico de 1867 á 1868, se espone al público por término de ocho dias perentorios en la Secretaria de este Ayuntamiento; durante los cuales podrán hacerse por los contribuyentes que comprende, las reclamaciones con que se crean asistidos por agravios que se les haya inferido en la aplicacion de cuotas; pasados los cuales no serán oídos y les parará entero perjuicio.

Ataquines 22 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, José Llorente Zurdo.—Felipe Casado, Secretario.

Núm. 4.086.

Ayuntamiento Constitucional de Morales de Campos.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, perteneciente al período económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se hallen inscritos en él, reclamen de agravios en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza, únicas admisibles; en la inteligencia, que pasado dicho término, no serán atendidas sus reclamaciones por justas que sean.

Morales de Campos 19 de Junio de 1867.—El Alcalde, Manuel Serrano.—Pantaleon Quiroga, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á imponentes, de los cuales 4 son nuevos, la cantidad de reales vellón 21.016.

Se ha devuelto á petición de 4 interesados la cantidad de reales vellón 10.282'59 céntimos en metálico.

Valladolid, 23 de Junio de 1867.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.